

Ordenanza 1 bis (1938).

ORDENANZA GENERAL DE IMPUESTOS PARA EL AÑO 1938

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Deheza, sanciona con fuerza de ORDENANZA.

Capítulo 1- Impuesto General

Art. 1- El Impuesto General corresponde a los servicios de arreglo y conservación de calles, se practiquen estos servicios en su totalidad o en parte, diaria o periódicamente y serán pagados por los propietarios u ocupantes, respondiendo la propiedad en todo caso.

Art. 2- El Impuesto General se pagará mensualmente, por cada metro lineal de frente del inmueble hacia la vía pública.

Art. 3- A los efectos del artículo anterior, divídase el radio Municipal provisoriamente en 3 zonas; y considerando que no tienen aún denominación las calles del pueblo, designase lado NORTE a todos los que dan frente a la línea del F.C.C.A.

PRIMERA ZONA: Corresponden: lote N° 4, con lados Este y Sur, manzana 1, costados Norte, Este y Sur; manzana 2,3,4 y 5 en sus cuatro costados, manzana 6, costado Oeste; manzana 12, costado Norte y Oeste; manzana 13 y 14 en sus cuatros costados; manzana 15, costado N, E y O; manzana 16, costado N y E; manzana 19, costado N; el cuadro de estación de F.C.C.A. costado O completo y costado S hasta frente de la manzana 6.

SEGUNDA ZONA: Corresponden: Lote 4 costados N y O; resto del costado S del cuadro de estación F.C.C.A.; lote 3 y 16 en sus respectivos costados E; manzana 1 costado O; manzana 6, costado N y S; manzana 11 costado N y O; manzana 12, costados E y S; manzana 16 costados S y O; manzana 17 costado N y E; manzana 18 en sus cuatro costados; manzana 19 costado S, E y O; manzana 26 costado N y O; manzana 27 costado N y E; manzana 28 costado N y manzana 29 costado N.

TERCERA ZONA: Corresponde: Costado E del cuadro de estación del F.C.C.A.; lote 5 costado O; lote 20 costado E; manzana 6 costado E; manzana 7 sus cuatros costados; manzana 8 costado S y O; manzana 9 costado N y O; manzana 10 en sus cuatros costados; manzana 11 costados E y S; manzana 17 costados S y O; manzanas 20, 21,24 y 25 en sus cuatro costados; manzana 26 costado E y S; manzana 27 costados S y O; manzana 28 costados S, E y O; manzana 29 costado S, E y O y manzana 30 en sus cuatros costados.

Art. 4- El Impuesto General se pagará de acuerdo a la escala siguiente:

PRIMERA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,08

SEGUNDA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,05

TERCERA ZONA Por metro lineal o fracción, por mes \$A 0,02

Art. 5- Tan pronto como se establezca el riego, las propiedades situadas en las calles donde se preste este servicio, pagaran una tasa de \$A 0,06 el metro lineal por mes, que se agregara al Impuesto General.

Art. 6- Los servicios creados por esta Ordenanza son públicos y afectan los inmuebles, estén o no edificados, por lo que sus dueños adeuden, y en caso de transferencia, los escribanos no

podrán autorizar escrituras, sin que se acredite estar pagados los impuestos municipales, bajo pena de una multa igual al decuplo del importe de la deuda (art. 139 de la Ley O.M.).

Art. 7- Serán considerados morosos todos aquellos contribuyentes que adeuden más de tres meses, por lo cual se los impone una multa de 20% de la deuda, facultándose al D.E. para proceder al cobro por vía de apremio judicialmente, llegando hasta la subasta del inmueble.

Capítulo 2- Impuesto General Adicional

Art. 8- Independientemente del Impuesto a que se refiere las disposiciones anteriores a cuyo pago quedará afectada la propiedad, regirá una tarifa especial al ramo de comercio, industria, profesión u ocupación etc. en general, la que se cobrará mensualmente de acuerdo a la siguiente escala:

Almacén de ramos generales (1ª categoría)	\$A 15.-
Almacén de ramos generales (2ª categoría)	\$A 6.-
Almacén y panadería	\$A 3,5.-
Almacén, verdulería y vinería	\$A 5.-
Almacén, fábrica de soda y hielo	\$A 6.-
Almacén solamente	\$A 3.-
Almacén con despacho de bebidas (3era cat.)	\$A 1.-
Barrancas y depósito de frutos del país (no establecido)	\$A 5.-
Barrancas y depósito de frutos del país (establecido)	\$A 3.-
Bazares	\$A 2.-
Carpintería y herrería (con fuerza motriz)	\$A 3,5.-
Carpintería y herrería (sin fuerza motriz)	\$A 2.-
Carpintería y herrería (separadamente)	\$A 1.-
Café y confitería con billares	\$A 3.-
Café, confitería, cine y su public y verm danzante	\$A 6.-
Carbón y leña	\$A 1,5.-
Constructores albañiles	\$A 1,5.-
Consultorios de profesionales (médicos, abogados, etc.)	\$A 4.-
Casas de compra- venta de cereales	\$A 5.-
Clínicas o sanatorios particulares	\$A 10.-
Despacho de bebidas	\$A 1.-
Despacho de bebidas y vinería	\$A 2.-

Depósito de cereales de firmas (no establecidas)	\$A 10.-
Empresas de contrataciones (no establecidas)	\$A 10.-
Farmacias	\$A 4.-
Fábricas de jabón y aguas lavandinas (1ª cat)	\$A 4.-
Fábricas de jabón y aguas lavandinas (2ª cat)	\$A 2.-
Fábrica de soda	\$A 2.-
Fotografías	\$A 2.-
Fonda, pensión y despacho de bebidas	\$A 2.-
Fiambrería	\$A 2.-
Hoteles y restaurantes con despacho de bebidas	\$A 3.-
Hojalaterías	\$A 2.-
Imprentas con ventas de libros	\$A 2.-
Jugueterías	\$A 2,5.-
Molinos harineros	\$A 5.-
Mueblerías	\$A 2.-
Mantequería y quesería	\$A 2.-
Peluquerías	\$A 1,5.-
Peluquerías con ondulación	\$A 2,5.-
Parteras establecidas	\$A 2.-
Pintores	\$A 1,5.-
Pintores no establecidos	\$A 4.-
Panaderías	\$A 3.-
Relojeros	\$A 3.-
Santerías	\$A 2.-
Salones de ondulaciones	\$A 1,5.-
Talleres mecánicos con vulcanización	\$A 3.-
Talleres mecánicos sin vulcanización	\$A 2.-
Talabarterías	\$A 1,5.-
Tiendas de ropa hecha, géneros y mercería	\$A 4.-
Verdulerías con reparto	\$A 1,5.-
Zapaterías	\$A 3.-

Taller de composturas solamente (zapateros)

\$A 1.-

Art. 9- Los propietarios, industrias o ramos de comercio no especificados en las disposiciones anteriores, establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, serán clasificados por la Intendencia, la que aplicara el impuesto por analogía y de acuerdo con su importancia. No podrá establecerse ninguna casa de negocio sin ser aprobada previamente la solicitud, que deberá presentarse en el papel sellado Municipal que le corresponda indicando su naturaleza y ubicación.

Art. 10- El comprador de cualquier propiedad, comercio o industria, responde a la Municipalidad por los impuestos que adeudare el vendedor, debiéndose efectuar los pagos del 1ª al 10 de cada mes; no efectuándolo dentro del plazo establecido, se le aplicara una multa del 20% y pasados dos meses será ejecutado sin más trámites con un recargo de 50% de lo adeudado, con más las costas y gastos que se originen.

Art. 11- Los contribuyentes que pagaran en el mes de Enero las cuotas de todo el año del Impuesto General Adicional, tendrán un descuento del 8 %; los que paguen por semestre adelantado tendrán el 3%. Quedan exonerados del Impuesto General, las propiedades nacionales, provinciales e iglesias.

Capítulo 3 - Patentes de Rodados

Art. 12- Todo vehículo que circule en el Municipio, cualquiera sea su procedencia o el uso a que se destine, abonará un impuesto de patente de rodados o tablilla. El vehículo que circule sin abonar el impuesto respectivo, podrá ser detenido, sin perjuicio de pago de este y de la multa correspondiente.

Art. 13- La patente de los rodados es anual y se pagará dentro del mes de Enero, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Automóviles Sedan y convertibles modelos anteriores al año 1932	\$A 50.-
Los mismos del año 1932 en adelante	\$A 60.-
Automóviles doble faetón y voiturettes mode,	
Los anteriores al año 1932	\$A 35.-
Los mismos, del año 1932 en adelante	\$A 40.-
Chatitas autos	\$A 20.-
Camiones de carga	\$A 35.-
Acoplados	\$A 5.-
Fuera de radio	
Todo automóvil	\$A 30.-
Chatitas autos	\$A 15.-
Camiones de carga	\$A 25.-

Acoplados	\$A 5.-
Automóviles de viajeros domiciliados fuera del municipio	\$A 15.-
El cobro de las tablillas es de	\$A 1,5.-
Tablilla de prueba para agencias de autos	\$A 40.-
Carruajes, coches y vehículos de carga	
Carros de carga hasta 100 bolsas	\$A 8.-
Carros de carga de más de 100 bolsas	\$A 10.-
Vagonetas y carruajes de cuatro ruedas	\$A 7.-
Jardineras y carros de dos ruedas	\$A 5.-
Sulkys	\$A 4.-
Motocicletas	\$A 2.-
Bicicletas	\$A 1.-
Maquinas desgranadoras o trilladoras	\$A 10.-

Art. 14- Cualquier patente que no esté debidamente especificada, se cobrará por analogía, previa resolución del D.E.

Art. 15- Las patentes que no sean abonadas dentro del plazo establecido, se cobrarán con un 20% de multa, pudiéndose detener el vehículo, el que será depositado en el corralón Municipal.

Art. 16- El D. E. podrá prorrogar el término para el pago si lo juzga necesario, pero este no excederá de 30 días; para mayor termino recabará autorización del H.C.D.

Art. 17- Las chapas que acrediten el pago de las patentes, deberán ser colocadas y precintadas:

- a) Automóviles y camiones en las partes anteriores y posteriores
- b) Automóviles y camiones en ensayo, en el radiador
- c) Vehículos en general, al frente de los mismos.

Art. 18- los vehículos que se pusieran en circulación el ultimo semestre, se abonara la mitad de la patente; y los que lo hicieran en el trimestre último, la cuarta parte.

Art. 19- Los propietarios o conductores de vehículos provenientes de fuera del Municipio, con patente de otra jurisdicción y que permanezca más de 30 días en la localidad, se considerara como habitante del mismo, quedando obligado a muñirse de la patente local correspondiente.

Art. 20- Las casas introductoras de automóviles, los garages y los talleres mecánicos, están obligados a muñirse de la respectiva chapa de prueba.

Art. 21- todas las patentes de rodados son únicamente transferibles por venta del vehículo, previa solicitud a la Intendencia Municipal en papel sellado. A los contraventores a esta disposición, les será desconocido el derecho de transferencia.

Art. 22- Todo conductor de vehículo automotriz está obligado a ir munido de un carnet que acredite su capacidad para dirigirlo, quedando facultado el D.E. para reglamentar la expedición de los mismos. El precio de los mismos queda fijado en \$A 3.

Art. 23- Queda prohibido a los menores de 16 años conducir automóviles o carruajes de dos o más caballos, bajo la pena de \$A 20 de multa al propietario del vehículo.

Capitulo IV- Derecho de Piso

Art. 24- Todo vehículo que penetre en el radio Municipal sin patente alguna, pagara un derecho de Piso, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Automóviles, por día \$A 5.-

Camiones y acoplados por día \$A 1.-

Carros de cuatro ruedas y chatas \$A 0,5.-

Carruajes de dos ruedas \$A 0,3

Juego de trilladores, motores, etc. \$A 2.-

Art. 25- Los vehículos con patentes otorgadas por otras Municipalidades quedan exoneradas del derecho de Piso, mientras su pertenencia no exceda los 10 días y siempre que sus propietarios se domicilien dentro del radio de estos Municipios.

Capítulo 5- Colocación de filtros (ruidos parásitos)

Art. 26- Todo propietario de motores, dinamos, convertidores, rectificadores, bombas, intermitentes y toda clase de aparatos eléctricos capaces de producir perturbaciones en las recepciones radiotelefónicas, deberán colocar a dichos aparatos, filtros especiales que eliminen los ruidos parásitos producidos y supriman las oscilaciones.

Art. 27- Quedara facultado el D.E. para asignar asesores técnicos "ad-honorem" para indicar en cada caso a los interesados el tipo más adecuado de filtros a colocarse, están autorizados para rechazar aquellos dispositivos que no llevasen eficientemente la función a que se les destina.

Art. 28- Acuérdesse un plazo de cincuenta días a contar desde la sanción de la presente Ordenanza, para que todos los propietarios de motores y aparatos a que se refiere el art. 26, se coloquen dentro de las disposiciones del mismo.

Art. 29- Vencido el termino fijado en el artículo anterior, los propietarios que no hayan colocado los dispositivos referidos, serán multados en \$A 20.-, sin perjuicio de hacer cumplir la presente Ordenanza.

Art. 30- De todo nuevo motor o dinamo a instalarse, se deberá dar aviso a la Municipalidad, debiendo la usina eléctrica comunicar toda conexión de corriente que efectué, y el no cumplimiento por parte de los interesados de esta disposición, será penado con una multa de \$A 10.- en cada caso.

Capítulo 6- Establecimientos peligrosos e Insalubres

Art. 31- Los establecimientos de esta naturaleza que se enumeran a continuación no podrán funcionar en el Municipio sin autorización de la Municipalidad y pagara un derecho anual de inspección en la siguiente forma:

Barrancas y depósitos de frutos del país por adel	\$A 10.-
Fábricas de jabón y agua lavandina (1ª cat)	\$A 10.-
Fábricas de jabón y agua lavandina (2ª cat)	\$A 5.-
Fábrica de hielo	\$A 10.-
Fábrica de soda y aguas gaseosas	\$A 5.-
Depósitos de naftas y kerosene (agencias)	\$A 10.-
Molinos harineros	\$A 10.-
Limpiadoras de cereales	\$A 10.-
Fábrica de ladrillos (1ª cat)	\$A 10.-
Fábrica de ladrillos (2ª cat)	\$A 5.-

Capítulo 7- Introducciones

Por venta de cal de firmas no establecidas (por cada 1000 kg)	\$A 0,5.-
Uvas que se venden para la elaboración de vinos por kg	\$A 0,01.-
Ladrillos elaborados fuera del Municipio que no paguen el derecho establecido en el presente artículo, estarán sujetos a un impuesto por cada 1000 ladrillos de	\$A 0,5.-
Toda introducción de arena, por metro cubico	\$A 0,05.-
La introducción de leña y carbón sin casa establecida, por cada tonelada	\$A 0,5.-

Los infractores al impuesto de introducción serán multados con una suma equivalente al duplo de lo que les corresponda.

Capítulo 8- Remates

Art. 32- Los remates de mercaderías en general, con excepción de los judiciales, abonaran un impuesto diario de acuerdo a la siguiente tarifa:

De casas no establecidas, por día	\$A 20.-
De casas establecidas, por día	\$A 5.-
Remates de inmuebles	\$A 10.-

Remates de plantas	\$A 1.-
Por cada bomba que se disparen para remates	\$A 0,2.-
Las infracciones serán penadas con multas de	\$A 20.-

Art. 33- Queda autorizado el D.E. para hacer fiscalizar los remates y la veracidad de lo expuesto en la solicitud, y aplicar las multas correspondientes.

Capítulo 9- Abasto

Art. 34- Hasta tanto la Comuna cuenta con el Matadero Municipal, los propietarios de carnicerías, chancherías y particulares, seguirán sacrificando los animales destinados a la venta, en sus mataderos particulares como lo hacen actualmente, y abonaran los siguientes derechos de Abasto:

Por cada animal vacuno	\$A 1,5.-
Por cada animal ovino o caprino	\$A 0,3.-
Por cada animal cerdo	\$A 0,4.-
Por cada kilo de carne introducida de fuera del Municipio	\$A 0,01.-

Estos impuestos deberán abonarse diariamente.

Art. 35- La falta de pago de dos días consecutivos, facilita a la Intendencia a la suspensión de faenamiento por parte del infractor.

Art. 36- La carneada se efectuará en las horas que designe la Intendencia Municipal, según la estación del año, a cuyo efecto se dará aviso a los abastecedores con tres días de anticipación.

Art. 37- Se prohíbe terminantemente sacrificar animales cansados, enfermos y en manifestó estado de preñez, bajo la pena de decomiso y una multa de \$A 25.- por cada infracción.

Art. 38- Aun cuando el inspector veterinario hubiera autorizado la faena de reses y sellado las mismas, si en los puestos de ventas se encuentran carne que en su concepto debe retirarse por mala conservación o alteración de cualquier especie, podrá hacerlo libremente.

Art. 39- Para establecer un negocio para la venta de carne de cualquier clase que fuere, deberá solicitarse autorización a la Intendencia Municipal en el papel sellado correspondiente y previa inspección se concederá la habilitación del negocio si se ajusta a la presente Ordenanza.

Art. 40- Todo puesto de carnicería o chanchería deberá tener sus mostradores cubiertos de hojalata o mármol, paredes revocadas y piso de mosaico o portland y observen perfectas condiciones de higiene. Las infracciones darán lugar a su clausura, hasta que se encuadren en lo que establece el presente artículo.

Art. 41- Los vehículos destinados al transporte de carnes dentro del radio del Municipio, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser cerrados
- b) Estar revestidos en el piso y en los costados, hasta las ventanillas con chapa de zinc

- c) Tener en su parte anterior y posterior puertas de tela metálica, de modo que una vez cargado, quede completamente cerrado
- d) Las reses en el interior del carro, deberán ser colocadas en ganchos de hierro galvanizado y no se podrán llevar vísceras, etc. en la parte exterior del vehículo.
- e) Los carros deberán ser lavados diariamente.

Art. 42- El Inspector Municipal tendrá el derecho de inspeccionar diariamente y cuantas veces lo juzgue conveniente, las carnicerías y chancherías, como también el faenamiento de los animales, verificando el peso e higiene de la carne que se expendan y cuando no estuvieren en las condiciones que se prescriben, proceder a su decomiso, dando parte intermedia a la Intendencia, para la aplicación de la multa que corresponda.

Capítulo 10- Derecho de Sisa (Vendedores ambulantes)

Art. 43- Los vendedores ambulantes, industriales u otros que deseen dedicarse a la venta o ejercer algún oficio en las calles del Municipio, pagaran un derecho de Sisa con arreglo a la siguiente tarifa:

Vendedores de género, ropería y mercería, por mes	\$A 15.-
Vendedores de género, ropería y mercería, por día	\$A 1,5.-
Vendedores de escobas, plumeros, cintos, etc. por día	\$A 1.-
Vendedores de pescado	\$A 0,5.-
Vendedores de baratijas, canastos, hules, sillas, libros, papelería, flores naturales o artificiales, plantas, semillas, masas, dulces, caramelos u otras clases de mercaderías afines a las especificadas, por día	\$A 1.-
Vendedores de frutas, verduras, huevos, aves, quesos, manteca y afines, por día	\$A 1.-
Vendedores de helado, por mes	\$A 10.-
Vendedores de helado, por día	\$A 1.-
Fotógrafos ambulantes, por día	\$A 1.-
Los expendedores de embutidos y sus derivados en el radio Municipal sin tener un lugar establecido, por día	\$A 1.-
Afiladores	\$A 0,5.-
Vendedores de repuestos y accesorios, por día	\$A 1,5.-

Los vendedores de artículos no especificados, pagaran este derecho por analogía.

Art. 44- Para la venta de helados en la vía pública, se solicitará previamente el permiso al D.E. en papel sellado Municipal de un peso y el pago mensual será por adelantado.

Art. 45- Los vendedores arriba especificados no podrán dedicarse a su comercio sin antes haber satisfecho el importe correspondiente en la Intendencia Municipal.

Art. 46- Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en el art. 43, será penado con una multa de \$A5.- por primera vez, y el doble en caso de reincidencia.

Capítulo 11- Ocupación de la Vía Pública

Art. 47- Los dueños de bares, confiterías, etc. que deseen colocar mesas y sillas en la vía pública, deberán solicitar previamente el correspondiente permiso al D.E. y pagara por año y adelantado la suma de \$A 5.-

Art 48- Para instalar surtidores de nafta, deberá solicitarse el correspondiente permiso en papel sellado Municipal de un peso m/n y pagaran por la ocupación de la vía pública por año \$A 10.-

Art. 49- Las empresas telefónicas y usinas de luz eléctrica para el servicio público o de casas comerciales para su uso exclusivo, pagaran por la ocupación de la vía pública con postes, redes, cables, etc. un impuesto de \$A 10.- m/n mensual, sin perjuicio del Derecho Municipal para hacerlos retirar o sustituirlos en la forma que estime conveniente, con sujeción a la reglamentación sobre higiene, seguridad, ornato, etc. vigente o que se dictare en el futuro.

Art. 50- Los desvíos de líneas férreas, que crucen u ocupen la vía pública, pagaran por año la suma de \$A 50.-

Art. 51- Se reglamenta que desde la promulgación de la presente Ordenanza todo surtidor de nafta establecido deberá solicitar de la Intendencia el permiso correspondiente, abonando el sellado que mencione en el art. 48.

Art. 52- Las balanzas de carros fijadas en la vía pública, pagaran un derecho anual de \$A 10 m/n.

Art. 53- Cualquier infracción a las disposiciones anteriores serán penados por multas de 50 a 100 pesos m/n, según la importancia de la misma.

Capítulo 12- Publicidad

Art. 54- La publicidad por medio de carteles o volantes, antes de ser repartidos, deberán ser sellados por la Municipalidad y pagarán:

- a) Carteles de reclame, llevados en vehículos o cualquier otro medio a través de la vía pública, por cada vez \$A 2.-
- b) Volantes de remates comerciales, liquidaciones o de otra índole con objeto de propaganda, por día \$A 3.-
- c) Los afiches que anuncien articulo manufacturados fuera de la localidad, como ser: cigarrillos, artículos de perfumería, farmacia, etc. deberán ser sellados en la Intendencia Municipal y pagaran un impuesto de \$A 0,3 m/n por cada uno ya se coloquen en las paredes exteriores de los edificios, o interiormente, siendo visibles desde la vía pública.

Art. 55- Todos los negocios, profesionales, industriales o sociedades comerciales, deberán pagar un impuesto por cada letrero o chapa de \$A 2 m/n anual, aun cuando los mismos estén colocados sobre fachadas o cualquier otro punto exterior del edificio, visibles desde la calle.

Art. 56 – Todo letrero que sobresalga hasta dos metros de la pared del edificio, pagara \$A 5.- m/n anual, y los que crucen la calle pagaran \$A 10.- m/n anual.

Art. 57- Los aparatos radiotelefónicos (altoparlantes) que hagan propaganda o publiquen avisos comerciales, pagaran por día \$A 2,5.- m/n.

Las casas establecidas que poseen aparatos radiotelefónicos (altoparlantes) que no hagan propaganda comercial, a excepción de los artículos que esta explota, pagara por año \$A 15.

Art. 58- Los automóviles con altoparlantes, que exhiban o no cintas cinematográficas con fines comerciales, por día \$A 10.- m/n.

Art. 59- Por disparo de bombas hasta 10 por día cada una \$A 0,2

Por disparo de bombas hasta más de 10 por día cada una \$A 0,15

Por toques de timbres eléctricos anunciando espectáculos, así como toque de tambor, cornetas, bocinas de autos o cualquier otro

medio de producir ruidos con fines de propaganda por día \$A 1.-

Art. 60- Quedan eximidos de los impuestos de publicidad los cinematógrafos, teatros y salas de espectáculos públicos dentro del radio Municipal, como así también los carteles o volantes de los centros políticos, de la prensa y los avisos oficiales.

Capítulo 13- Rifas

Art. 61- Las solicitudes de permisos para rifas deben presentarse en papel sellado municipal de \$A1.- m/n y al ser acordados por el D.E. pagaran los siguientes derechos, q deberán ser abonados antes de sellarse las respectivas boletas:

Cuando las rifas sean con fines de beneficencia publica o para alguna sociedad local reconocida, el 5% del valor nominal total de las boletas que lo componen. En todo otro caso, el derecho será del 10%. Las boletas de rifas de otras localidades que se expendan en el Municipio, tendrán que pagar los mismos derechos para poder ser ofrecidos en venta.

Art. 62- Las solicitudes de rifa deberán consignar los objetos a rifarse, valor aproximado y números que entren en el sorteo, como así la forma de efectuarse el mismo.

Capítulo 14- Protesto de letras y pagares

Art. 63- Por cada protesto de letras y pagare que se formulen ante la Municipalidad, se pagara de acuerdo a la siguiente tarifa:

Por documento de \$A 10 a \$A 100 \$A 1.-

Por documento de \$A 101a \$A 1.000 \$A 2.-

Por documento de \$A 1.001 a \$A 2.000 \$A 3.-

Por documento de \$A 2.001 a \$A 5.000 \$A 5.-

Por documento de \$A 5.001a \$A 10.000 \$A 8.-

Por documento de \$A 10.001 en adelante \$A 12.-

Art. 64- Los derechos que se estipulan en el artículo anterior, se pagaran en la Intendencia Municipal, contra recibo que esta otorgara.

Capítulo 15- Papel Sellado

Art. 65- Toda solicitud o pedido dirigido al D.E. o C.D., deberá ser en papel sellado municipal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Para construir panteones en el cementerio \$A 10.-

Para construir sepulcro en el cementerio \$A 1.-

Por cambio de lugar de un cadáver \$A 0,5.-

Por llevar cadáveres a otra localidad \$A 5.-

Por instalar motores, dinamos o calderas \$A 1.-

Permisos para festejos, diversiones, calesitas, carreras de caballo, compañías de circo, de teatro, bailes y análogos \$A 1.-

Por abrir locales destinados al espectáculo públicos \$A 2.-

Por transferencia de patentes de vehículos (únicamente por ventas de los mismos) \$A 1.-

Por venta de vehículos que se transportan a otra localidad y el vendedor adquiera otros en los cuales pueda utilizar las mismas chapas \$A 1.-

Para abrir panaderías, carnicerías, almacenes, tiendas, etc. \$A 2.-

Para venta de helados \$A 1.-

Para instalación de surtidores de nafta \$A 1.-

Para instalaciones de establecimiento considerados según la presente Ordenanza, incómodos, peligrosos e insalubres \$A 3.-

Matriculas de vendedores de leche \$A 2.-

Por copias ordenanzas, decretos, etc. 1ª hoja \$A 1.-

Por copias ordenanzas, decretos, etc. hojas subsiguientes \$A 0,5.-

Capítulo 16- Espectáculos Públicos

Art. 66- No podrá establecerse ninguna clase de diversión pública, sin antes solicitar permiso correspondiente a la Intendencia Municipal y se considerarán como diversiones y espectáculos públicos, todos los actos que se verifiquen en cualquier lugar accesible al público, estando sujeto a un impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

Canchas o juegos de bochas, por mes \$A 1.-

Compañías de circo, por función y por adelantado \$A 8.-

Compañías de teatro, variedades y análogos, por función y adelantado \$A 3.-

Cantores y números de varietés cuando no sean más de 3 personas, por día y adelantado \$A 1,5

Calesitas, góndolas y análogos por día y adelantado \$A 2.-

Calesitas, góndolas y análogos por mes y adelantado \$A 20.-

Carreras de caballos cuando se cobran entradas, por día y adelantado \$A 25.-

Espectáculos de box, en cualquier lugar que se efectúen, por día \$A 3.-

Bailes públicos, donde se cobre o no entrada, por día y adelantado \$A 4.-

Bazares, ruletas, tiro al blanco y cualquier otro juego lícito por día y adelantado \$A 1,5.-

Las fiestas populares pagarán el 3% de sus entradas brutas, siendo prohibido al D.E. acordar rebajas o excepciones de ninguna especie.

Las fiestas que se realicen para ayudar a enfermos, damnificados, a escuelas y salas de primeros auxilios abonarán el 1 y ½ % de las entradas brutas.

Los gitanos pagarán \$A 5 m/n por cada día de permanencia en la población.

Art. 67- Todo permiso para juego o diversiones no incluido en artículo anterior, será clasificado por la Intendencia y por analogía a los efectos del pago del impuesto.

Art 68- El D.E. no podrá conceder estos permisos gratuitamente a ninguna persona o institución.

Art. 69- Queda prohibido bajo pena de una multa de \$A 5 m/n el juego de bochas en las calles, dentro de la planta urbana de la población, sin el correspondiente permiso.

Art. 70- Queda facultado el D.E. para rebajar parcial o totalmente los impuestos establecidos en este rubro, cuando se trata de festejos que reporten un beneficio para la localidad, directo o indirecto, a cuyo efecto los interesados lo solicitaran en papel sellado correspondiente.

Capítulo 17- Pesas y Medidas

Art. 71- Todo comerciante, industrial o vendedor ambulante que ejerza su comercio dentro del Municipio y que haga uso de pesas y medidas, está obligado a constatar anualmente ante la Municipalidad, que las autentificará sellándolas, en los meses de Enero y Febrero de cada año.

Art. 72- Los documentos que se expidan por el control de cada bascula, balanza, romana o pilón o cualquier medida, se cobraran como sigue:

Por cada metro marcado en ambos extremos	\$A 1.-
Por balanza de mostrador con sus pesas	\$A 2.-
Por bascula de 1 a 100 kg	\$A 4.-
Por bascula de 101 a 600 kg	\$A 6.-
Por bascula de 600 a 1000 kg	\$A 8.-
Por bascula de 1001 a 5000 kg	\$A 10.-
Por bascula de 5001 en adelante	\$A 12.-
Romanas de pilón	\$A 2.-
Por balanzas de farmacias y confiterías	\$A 3.-

Por balanza de peso específico de cereales	\$A 4.-
Por cada decalitro	\$A 3.-
Por cada ½ decalitro	\$A 2.-
Por cada medida de 2 litro	\$A 1,5.-
Por cada medida de 1 litro	\$A 0,8.-
Por cada medida de medio litro	\$A 0,4.-

Art. 73- El inspector o empleado municipal hará periódicamente inspección gratuita para controlar las pesas y medidas autorizadas, pero si encontrase contraventores al precepto anterior, los multaran en la proporción siguiente:

- a) Con \$A 20 m/n a todo aquel que usara pesas y medidas no selladas
- b) Con \$A 50 m/n a los que usen pesas y medidas adulteradas
- c) Con \$A 50 m/n a los que usen pesas y medidas inexactas o no registradas.
- d) Con \$A 100 m/n a todo el que reincida.

Capítulo 18- Venta de leche

Art. 74- Para establecer tambos o depósitos de leche o introducir esta para la venta publica, se requiere la matricula correspondiente emanada del D.E. con sujeción a los prescrito en la presente Ordenanza. Todo el que efectuó la venta de leche dentro del radio municipal abonara mensualmente por derecho de inspección sanitario:

- a) Vendedores en vehículos hasta 50 litros \$A 1,5.-
- b) Vendedores en vehículos por más de 50 litros \$A 3.-

Art. 75- Por cada vaca que circule en la vía publica para la venta de leche al pie de la misma, por día \$A 0,3.- m/n, no permitiéndose circular por las calles del Municipio con más de dos vacas bajo la pena de \$A 5.- m/n de multa.

Art 76- Queda terminantemente prohibido el expendio de leche adulterada con agua o cualquier otra sustancia extraña, facultándose a la Intendencia para hacer practicar el análisis de la misma cuando lo estime conveniente, y si resultare adulterada, penara a los infractores con una multa de \$A 10.- a \$A 100., m/n según la gravedad, decomisando la leche.

Art. 77- Los recipientes que se empleen para el transporte de la leche; serán de hierro estañado con cierre hermético natural del mismo metal y deberán conservarse en perfecto estado de limpieza, quedando absolutamente prohibido el uso de telas u otros medios.

Art. 78- Los vehículos que se empleen en el transporte de leche, deberán ser tenidos en buen estado de limpieza.

Capítulo 19- Panaderías

Art. 79- Las panaderías que empleen en la fabricación de pan, harinas de mala calidad o sustancias químicas denominadas mejoradoras nocivas a la salud, serán penadas con una

multa de \$A 25 a \$A100 m/n y los reincidentes con el doble, la que será aplicada por el D.E. previa comprobación debidamente documentada de la infracción.

Art. 80- Las personas encargadas de la elaboración, acondicionamiento, transporte y venta de pan, deberán estar exentas de toda enfermedad infecciosa o de afecciones cutáneas. Las infracciones serán penadas con multa de \$A 10.- a \$A 50.- m/n.

Art. 81- Toda vez que se establezca una panadería deberá solicitar el correspondiente permiso en papel sellado de \$A 2.- m/n.

Art. 82- Los locales destinados a panaderías, deberán tener sus paredes interiores revocadas con cal y arena, bien lisas y blanqueadas, piso de mosaico o portland, con cielo raso o techo de tejas bien blanqueado. El blanqueo de estos locales se hará tantas veces como la Inspección Municipal lo estimare necesario.

Art. 83- Los que fabriquen pan casero, quedaran sujeto a las disposiciones que determina esta Ordenanza, siempre que los expendan al público, debiendo solicitar previamente permiso de D.E.

Capítulo 20- Animales Suelos

Art. 84- Queda Prohibido dejar animales sueltos por las calles del Municipio, plazas o paseos públicos. Todo animal que se encontrase en estas condiciones, serán llevados al corralón Municipal y sus dueños abonaran un peso por cada uno, en calidad de multa, más los daños que hubieran ocasionado. La Municipalidad no se responsabiliza por perdidas, enfermedades o muerte de animales, mientras permanezcan detenidos.

Art. 85- Los dueños de todo perro que circule dentro del Municipio, serán responsables de los daños que estos pudieran cometer, quedando facultado el D.E. para ordenar la matanza de todos aquellos que signifiquen un peligro para los transeúntes.

Capítulo 21- Limpieza, Higiene y salubridad publica

Art. 86- Todos los propietarios e inquilinos que se hallen comprendidos dentro de las zonas 1ª y 2ª, estarán obligados a entregar los desperdicios y demás basuras que tengan en sus respectivas casas al Carro Municipal que para tal objeto pasara todos los días o periódicamente.

Art. 87- El impuesto que se cobrará para la extracción de basuras del artículo anterior, será como sigue:

1ª categoría: \$A 2,5 m/n mensual. Estarán comprendidos en esta categoría las casas de Ramos Generales de 1ª C. y los sanatorios y clínicas particulares.

2ª categoría: \$A 1,5 m/n mensual. Estarán comprendidos en esta los restaurantes, hoteles, verdulería, fondas, carnicería y casas de negocios en general.

3ª categoría: \$A 0,80 m/n mensual. Corresponde a esta todas las casas de familia.

4ª categoría: \$A 0,40 m/n mensual. Corresponde a esta todo los propietarios e inquilinos que por su pobreza y a criterio del D.E. no corresponda al inciso anterior.

El hecho que el ocupante de la propiedad no entregue basuras, no lo exime del pago de este servicio. Las basuras serán entregadas en la puerta de calle, en depósito que por su tamaño puedan ser fácilmente manejados por una sola persona. No se considera basura, a los efectos de esta ordenanza, los escombros, tierra o estiércol.

Art. 88- Las oficinas Provinciales, nacionales y municipales, estarán exceptuadas de los presentes impuestos.

Art. 89- Todo aquel que se negare a pagar este impuesto, pasados 15 días desde que se le haya pasado a cobrar, será infractor de un 50% sobre el importe a pagar por limpieza.

Art. 90- Todo dueño de hotel, restaurante, fonda, carnicería, lechonería, almacén e inquilinato, etc. está obligado a tener un resumidero para las aguas servidas.

Art. 91- No se permitirá tener cerdos en las casas del pueblo, y los criaderos deberán estar retirados del radio municipal.

Art. 92- Queda absolutamente prohibido arrojar en sitios baldíos o calles, basuras, escombros, residuos de corrales, etc. ni animales muertos debiendo hacerse en los puntos determinados por la Intendencia para depósitos de basuras. Los contraventores serán penados con multa de \$A 10 m/n sin perjuicio de limpiar por su cuenta los lugares que han obstruido.

Art. 93- Los propietarios de casas situadas en el radio urbano de la población, deberán mantener las veredas de sus respectivos frentes en perfecto estado de conservación y libres de gramíneas o yuyos.

Art. 94- El personal de servicio de las peluquerías, hoteles, fondas y cafés, confiterías y todos aquellos negocios en sé que vendan o elaboren sustancias alimenticias, deberán encontrarse libre enfermedades contagiosas o repugnantes. Las infracciones al presente artículo serán penados con una multa de \$A 25 m/n.

Art. 95- Todo propietario, encargado o inquilino de una casa la que se produzcan casos de enfermedades infecto- contagiosas comprobados previamente por el médico, deberán llevarlo inmediatamente a conocimiento de la Intendencia. Esta obligación se hace extensiva a los facultativos. El que contraviniera esta disposición, incurrirá en una multa de \$A 10 a \$A 50 m/n, según el caso.

Art. 96- En los locales donde se produzcan enfermedades infecto-contagiosas, el D.E. ordenara su aislamiento y desinfección, adoptando todas las medidas que estime convenientes para evitar la propagación de las mismas.

Art. 97- Queda facultado el D.E. para dictar cualquier otra disposición o efectuar los gastos especiales que las circunstancias demanden en bien de la seguridad, de la higiene y salud pública.

Capítulo 22- Motores y calderas

Art. 98- No podrán instalarse ninguna clase de motores, calderas, o cualquier otra clase de aparatos e instalaciones de producción de energía con fines industriales, sin el permiso de la Intendencia. Los que ya se encuentren instalados a la promulgación de la presente Ordenanza, deberán solicitar el permiso de inspección por intermedio de una solicitud a la Intendencia.

Art. 99- A los efectos del artículo anterior los propietarios de los mismos deberán presentar a la Intendencia la solicitud correspondiente, especificando con ella:

- a) Nombre y apellido del propietario
- b) Lugar de la instalación
- c) Fines a que se destina
- d) Fuerza de la instalación en P.H.
- e) Marca
- f) Numero de motor

Art. 100- Los propietarios de motores, calderas o dinamos, etc. están sujeto al siguiente impuesto anual:

- a) Por motores a nafta, o kerosene, gas pobre y calderas de 1 a 6 H.P. \$A 5.-
- b) Los mismos de 7 a 15 H.P. \$A 8.-
- c) Los mismos de 16 a 20 H.P. \$A 15.-
- d) Por cada H.P. que excede de cada unidad \$A 0,20.-
- e) Los motores eléctricos estarán sujetos a esta misma tarifa, según su fuerza en H.P.

Art. 101- Quedan exceptuados del impuesto que determina el artículo anterior, los motores de un H.P. y motores eléctricos que reciban la energía de otros motores ya que estén grabados con impuestos, siempre que sean de un mismo propietario.

Art. 102- Todo aquel que al presentar a la Intendencia la solicitud de lo que habla el artículo 99, hiciera falsas declaraciones con respecto a las fuerzas en H.P. de sus respectivos motores, incurrirá en una multa igual al duplo del impuesto que le corresponda, además del pago del mismo.

Capítulo 23- Multas

Art. 103- Queda facultado el D.E. para aplicar multas hasta la cantidad de 1.000 pesos m/n, en todas aquellas infracciones o hechos que importen un desacato y que no estuvieran expresamente contempladas en cada sección de la presente Ordenanza y de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley O.M. en su artículo 108 (ítem 4).

Art. 104- De acuerdo a lo que legisla la Ley O.M., los infractores que no abonasen las multas determinadas en esta Ordenanza, sufrirán detención en la Comisaria de Policía, a razón de un día por cada cuatro pesos. Las multas se harán efectivas en la Tesorería Municipal, la que entregara un recibo en el que constara el nombre y apellido del multado y causa que motivo la pena.

Capítulo 24- Eventuales

Art. 105- Las entradas que por concepto de derechos municipales no especificados en la presente Ordenanza, ingresen en la Tesorería Municipal, figuraran con este título el cálculo de recursos.

Capítulo 25- Mendicidad

Art. 106- Toda persona antes de implorar la caridad publica está obligada a muñirse de un permiso especial que lo otorgara la Municipalidad con la firma del Secretario y en el que constara el nombre y apellido del interesado, nacionalidad y términos por que se le acuerda el permiso.

Art. 107- El medico Municipal certificara si la persona que solicita el permiso a que se refiere el artículo anterior está imposibilitada para el trabajo, y el D.E. por sus medios, si la misma es pobre de solemnidad.

Capítulo 26- Edificaciones

Art. 108- El que desee construir edificios o cercos, deberá previamente solicitar el permiso correspondiente a la Intendencia Municipal en papel sellado, declarando la obra a ejecutarse, el número de metros de frente a la calle a edificarse, numero de manzana y sitio donde se ubicara. El sellado será el siguiente:

- | | |
|---|---------|
| a) Para edificación de casas- habitaciones | \$A 5.- |
| b) Para edificación destinada a fines comerciales, el 1 por mil sobre el valor del inmueble a construir, además de los \$A 5.- m/n contemplados en el inciso anterior | |
| c) Para levantar tapias | \$A 2.- |
| d) Cercos de alambre | \$A 1.- |
| e) Reparaciones exteriores de edificios | \$A 1.- |

Art. 109- El propietario de un edificio del cual se extraigan escombros o tierra a la calle, está obligado a removerlos, debiendo en el menor tiempo posible quedar la misma bien limpia, conservando la vereda en estado de transitar.

Art.110- Las infracciones a las disposiciones anteriores, serán penados con una multa de \$A 10.- m/n sin perjuicio de hacerlas cumplir.

Capítulo 27- Cementerio e Impuesto Suntuario

Art. 111- El cementerio local es público y de propiedad Municipal, pudiendo inhumarse en el cualquier cadáver, sin distinción de religión, sea de dentro de fuera del Municipio, previo pago de impuesto o derecho correspondiente.

Art.112- La Intendencia podrá expedir permiso para la inhumación, siempre que se presente el certificado de la Oficina de Registro Civil, donde acredite nombre y apellido de la persona fallecida, edad, domicilio, profesión y enfermedad o causa presunta de su muerte. Los derechos de sepultura quedan fijados en la siguiente forma:

- Menores de 14 años fallecidos en el Municipio \$A 4.-
- Mayores de 14 años fallecidos en el Municipio \$A 8.-

Este derecho es independiente de arriendos o adquisiciones que se hagan, y para las humanizaciones en tierra durará 5 años, transcurridos los cuales deberá ser renovado, pagando un derecho igual al de sepultura por cada periodo de 5 años.

Art. 113- Quedan fijados los siguientes derechos de inspección para llevar o traer cadáveres a o de otros Municipios, ya sea por F.F.C.C. o por cualquier otro medio:

- a) Los que se extraigan o transporten a otro Municipio \$A 50.-
- b) Los que se introduzcan de otro Municipio \$A 20.-
- c) Cuando se trate de cadáveres que deban exhumarse, abonaran además un derecho igual al de sepultura, y solo será permitida la exhumación, cuando haya transcurrido un término no inferior a 5 años.

Art. 114- Queda facultado el D.E. para construir una serie de nichos, los que enajenara o arrendara al precio que fija esta Ordenanza:

Arrendamientos de nichos por 5 años \$A 50.-

Arrendamientos de nichos por 50 años \$A 200.-

Arrendamientos de nichos a perpetuidad \$A 300.-

Traslado del cadáver dentro del cementerio \$A 5.-

Art. 115- Todo propietario de panteón que autorice la inhumanación de cadáveres que no pertenezcan a su familia, pagara un impuesto igual al alquiler de nicho Municipal, responsabilizándose por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 116- No se permitirá la colocación de ataúdes sueltos en panteones, sepulcros o nichos, si no están contruidos con buena madera y con su forro de zinc o plomo perfectamente soldado.

Art. 117- La venta de terrenos en el cementerio, se efectuará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Para Panteones

Primera categoría: Por cada metro cuadrado de perpetuidad \$A 35.-

Segunda categoría: Por cada metro cuadrado de perpetuidad \$A 25.-

Tercera categoría: Por cada metro cuadrado de perpetuidad \$A 20.-

Para Sepulcros

Para adultos 1° categoría por 15 años, el metro cuadrado \$A 15.-

Para adultos 1° categoría a perpetuidad, el metro cuadrado \$A 30.-

Para adultos 2° categoría por 15 años, el metro cuadrado \$A 10.-

Para adultos 2° categoría a perpetuidad, el metro cuadrado \$A 20.-

Para menores, por 15 años, el metro cuadrado \$A 8.-

Para menores a perpetuidad, el metro cuadrado \$A 16.-

Para criaturas, por 15 años, el metro cuadrado \$A 8.-

Para criaturas a perpetuidad, el metro cuadrado \$A 16.-

Los lotes para adultos miden 1x2,6; para menores 0,90x2,25 y para criaturas 0,80x1,4 metros.

Los panteones y sepulcros se construirán en los lotes destinados a tal efecto en el plano General del Cementerio, confeccionado en el mes de Enero de 1932.

Art. 118- El D.E. concederá gratuitamente sepultura a los indigentes o pobres de solemnidad, cuyas deudas lo comprobaran debidamente, destinándose a tal efecto los lugares indicados en el plano.

Art.119- Los adquirentes de terrenos para panteones, estarán obligados a construirlos dentro de un plazo de seis meses.

Art. 120- La Municipalidad no reconocerá transferencia que se hiciere de los terrenos para panteones o sepulcros adquiridos a perpetuidad. Únicamente lo permitirá cuando tenga origen en el caso de sucesión.

Art. 121- Queda terminantemente prohibido descargar materiales por la entrada principal del cementerio, debiendo hacerse por la puerta destinada al efecto existente en la parte trasera del mismo.

Art. 122- Los empresarios de pompas fúnebres abonaran por cada entierro el siguiente impuesto, sin perjuicio de la tablilla reglamentaria, cuando estén establecidos en el Municipio:

- a) Con coche fúnebre de 2 caballos \$A 10.-
- b) Con coche fúnebre de 4 caballos \$A 20.-
- c) Con coche fúnebre de 6 caballos \$A 30.-
- d) Los empresarios de pompas fúnebres de otras localidades abonaran el doble de las tarifas anteriores.

Capítulo 28- Inspector y Recaudador Municipal

Art. 123- Son deberes y atribuciones del Inspector y Recaudador Municipal:

- a) Tener exacto conocimiento de todas las Ordenanzas, decretos y disposiciones en vigencia.
- b) Cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas Municipales y disposiciones emanadas del D.E. a cuyo objeto vigilará y recorrerá diariamente el Municipio.
- c) Hacer observar estrictamente el orden, la higiene y moralidad pública.
- d) Denunciar al D.E. los casos de infracción a las Ordenanzas Municipales e instruir sumarios o averiguaciones que se le encomienden.
- e) Cobrar todo impuesto credo por las Ordenanzas en vigencia a excepción del Impuesto General.
- f) Rendir cuentas diariamente en Tesorería de los Impuestos cobrados
- g) Vigilar que todo vehículo que transite por las calles del Municipio lleve colocada la tablilla respectiva en lugar visible, cobrando el correspondiente Derecho de Piso a los infractores, debiendo utilizar al efecto, los talonarios provistos por la Intendencia.
- h) Proceder a la detención de todo vehículo cuyo conductor se negará a pagar el derecho mencionado en el inciso anterior, como así también a los que transiten a una velocidad excesiva por las calles del Municipio, solicitando si fuera necesario el auxilio de la fuerza pública.
- i) Las infracciones cometidas por el Inspector y recaudador Municipal, darán lugar a la instrucción de un sumario y comprobadas, el D.E. procederá a su exoneración.

Capítulo 29- Disposiciones Generales

Art. 124- El pago del Impuesto General deberá efectuarse, por quien corresponda en la Oficina Recaudadora Municipal.

Art. 125- Queda absolutamente prohibido a los empleados Municipales que perciben impuestos, multas, o rentas de la Municipalidad o a los que se comisione con ese fin, a otorgar recibos que no sean en formularios adoptados por el D.E.

Art. 126- Las multas que se apliquen por infracción a las Ordenanzas o disposiciones en vigencia, se harán efectivas contra un recibo en el que conste el nombre y apellido del multado y causa que la motivo.

Art. 127- Todo empleado que este encargado de recaudar rentas o cobrar impuestos cuya recepción no se haga directamente en la Oficina Recaudadora, deberá diariamente presentar rendición de cuentas, si pena de incurrir en la responsabilidad consiguiente por el importe que la Municipalidad resultara defraudada y sin perjuicio de las medidas disciplinarias de suspensión o destitución del empleo, o acción criminal que proceda, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Art. 128- Los que deban abonar un impuesto fijo anual que no tengan plazo establecido en la presente Ordenanza, lo harán dentro del mes de Enero de cada año, pasado ese plazo, se cobrara con una multa equivalente al 20%.

Art. 129- El D.E. podrá nombrar Asesor Letrado con una remuneración mensual, sin perjuicio de que este pueda percibir sus honorarios en los juicios encomendados por la Municipalidad, los cuales serán a cargo de los deudores.

Art. 130- Queda facultado también el D.E. para nombrar cuando crea conveniente, agentes judiciales o procuradores, los cuales tendrán como remuneración el 15% de lo que recauden.

Art. 131- Los que celebren contratos con la Municipalidad, no podrá transferirlos, ni aumentar ni separar socios, sin la autorización de la Independencia Municipal.

Art. 132- Autorízase al D.E. para que proporcionalmente aplique, cobre y perciba los impuestos creados por la presente Ordenanza, por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año.

Art. 133- Comuníquese al D.E. a los fines de su debido cumplimiento y publicación y archívese.

Dado en la sala de sesiones del H.C.D. a los 11 días del mes de Octubre del año 1938.

Vicente Urquia

Secretario

Carlos Iacomelli

Presidente